



EB 2017/101

Resolución 106/2017, de 25 de septiembre de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA frente al pliego de condiciones del contrato de “Suministro, instalación y control de equipamiento necesario para la gestión de una movilidad inteligente”, tramitado por el Ayuntamiento de Errenteria.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 26 de julio de 2017 la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA (en lo sucesivo, ELA) interpuso en el registro del Ayuntamiento de Errenteria un recurso especial en materia de contratación frente al pliego de condiciones del contrato de “Suministro, instalación y control de equipamiento necesario para la gestión de una movilidad inteligente”, tramitado por el Ayuntamiento de Errenteria. El recurso tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 28 de julio de 2017, mientras que el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) lo hicieron el día 28 de agosto de 2017.

SEGUNDO: No se trasladó el recurso por no figurar interesados en el expediente distintos del recurrente y del poder adjudicador.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En cuanto a la legitimación, el Ayuntamiento de Errenteria plantea que el sindicato recurrente no está legitimado para interponer un recurso especial que se fundamente en la falta de previsión en los pliegos de una cláusula referida a la subrogación y, en general, a la situación de los actuales trabajadores. Afirma que en los contratos administrativos la Administración se debe limitar a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 del TRLCSP y al artículo 6 de la Ley 3/2016, del Parlamento Vasco, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública. Añade que la Administración autora de los pliegos no actúa en el plano de las relaciones laborales entre el adjudicatario saliente y sus empleados y la de éstos con la empresa entrante en el nuevo contrato. Cita en su apoyo la Resolución 022/2015 de este OARC / KEAO.

En lo que se refiere a la legitimación de un sindicato, este Órgano Resolutorio, entre otras, en sus Resoluciones 069/2016 y 061/2017 ha analizado la cuestión desde la perspectiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 448/2015, que en su Fundamento de Derecho Cuarto viene a señalar que «(...) la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible y por esta razón se considera que ostenta interés legítimo en promover la revisión de las cláusulas y pliegos contractuales que versan directa o indirectamente sobre las condiciones laborales y salariales de la plantilla.»

En el presente caso, el recurso se basa en que los servicios de mantenimiento ordinario, limpieza de máquinas y recaudación que se prevén en el Capítulo IV



“Obligaciones del adjudicatario”, ya están siendo prestados por el personal de OTA del contrato actualmente en vigor, y que ninguna de dichas personas ha sido incluida en el pliego recurrido. Solicita que el Pliego de Condiciones Económico Administrativas (en adelante, PCEA) incluya el número y las plazas que se deben subrogar para realizar las labores que en él se citan, con las cantidades presupuestadas de tal manera que se garantice la ejecución del servicio sin que ello suponga un menoscabo de las condiciones laborales de los trabajadores, especificando las condiciones de trabajo de los trabajadores adscritos al servicio. Aduce para ello el Convenio Colectivo de Aparcamiento y Ordenanza de Tráfico en Gipuzkoa y el pacto que regula las condiciones de trabajo de los trabajadores y las empresas concesionarias de la Ordenación del Tráfico y Aparcamiento de Rentería.

A la vista de lo anterior, no cabe duda que el objeto del recurso está vinculado con las condiciones de trabajo del personal y por lo tanto no puede dudarse de su conexión con los intereses de un sindicato y de sus afiliados, por lo que debe entenderse que el recurrente está legitimado para la interposición de la impugnación.

Consta en el expediente la representación de don J. U.Z., que actúa en nombre de la Central Sindical recurrente.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 a) del TRLCSP establece que son objeto de recurso especial «Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.» El acto recurrido es el pliego de condiciones económico-administrativas (en adelante PCEA) que rigen el procedimiento.

CUARTO: El recurso está interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Erretera tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Como hemos señalado, el presente recurso debe analizarse desde la perspectiva de la doctrina derivada de la sentencia 448/2015 del TSJPV anteriormente citada, donde se señala que «(...) no obstante, si concurre un interés legitimante en impugnar tales cláusulas, tal y como hemos antes concluido, no significa que ese solo interés en la defensa de las condiciones económicas y socio-laborales se erija y transforme por si solo en el fundamento jurídico determinante de una infracción, de manera que ese interés de los empleados de la actual plantilla limite la facultad de los intervinientes en la contratación pública de cara a fijar las cláusulas y contenidos que tengan por convenientes al amparo del artículo 25 del Texto Refundido de la LCSP. Para que esa limitación se produzca será preciso que los Pliegos o las cláusulas contractuales pactadas desplieguen efectos jurídicos verdaderos y contingentes sobre las libertades y derechos ajenos y no, como se argumenta mediante un discurso basado en hipótesis, deducciones y conjeturas fácticas de mayor o menor probabilidad de materialización, simples inconvenientes en orden a estrategias sindicales y aspiraciones de los trabajadores, que estos aprecien contrarios a sus referidos intereses».

Partiendo de esta base, asumida por este OARC / KEAO en sus Resoluciones 069/2016, 102/2016 y 61/2017, se debe desestimar la alegación del recurso, ya que acceder a ella en nada ampliaría los derechos de los trabajadores cuya defensa es la finalidad del recurrente. Debe recordarse que la información sobre personal a subrogar, cuya ausencia en los pliegos reprocha el recurrente, tiene la finalidad de cumplir con el mandato de transparencia impuesto por el artículo 120 TRLCSP en beneficio de los operadores económicos potencialmente interesados en el contrato, que pueden conocer así el coste de la mano de obra con el que deben contar para la preparación de su oferta y que son los que, en su caso, pueden impugnar su inexactitud; los pliegos no regulan la subrogación, que se rige por el convenio colectivo o norma aplicable como, por ejemplo, el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (ver la



sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2016, ECLI: ES:TS:2016:2675). En este sentido, la Central Sindical recurrente no es un licitador interesado en la obtención del contrato. Análoga consideración cabe hacer sobre el presupuesto asignado al contrato, que no influye en el alcance de las obligaciones empresariales de abonar los salarios, y que no se recogen en los pliegos sino en las normas o convenios colectivos aplicables.

Además, de la estimación del recurso no se desprendería ningún “*efecto jurídico*” real sobre los derechos de los trabajadores que representa pues no hay relación entre el acto recurrido y su esfera jurídica, ya que su relación laboral no se ve afectada por la información que prevé el artículo 120 del TRLCSP o por el presupuesto de licitación sino, como ya se ha dicho, por lo que dispongan las normas o convenios aplicables, cuyo contenido en nada se vería afectado por una potencial estimación de la pretensión.

Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA frente al pliego de condiciones del contrato de “Suministro, instalación y control de equipamiento necesario para la gestión de una movilidad inteligente”, tramitado por el Ayuntamiento de Errenteria.



SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2017ko irailaren 25a

Vitoria-Gasteiz, 25 de septiembre de 2017